

punto uno de este Real Decreto deberán presentarse en las Unidades de Seguimiento de las Direcciones de los Programas Provinciales de Atención y Seguimiento del Síndrome Tóxico.

Las peticiones se formularán por unidad familiar, debiendo figurar en las mismas todos los conceptos de mecanismos de protección citados a que, en su caso, se tenga derecho.

Las peticiones se formularán por uno solo de los beneficiarios por unidad familiar, que ostente la representación legal o voluntaria de los restantes beneficiarios de dicha unidad. La representación voluntaria se otorgará mediante documento público, documento privado con firma legalizada notarial o comparecencia ante la Unidad de Seguimiento respectiva, y comprenderá tanto la representación para solicitar los mecanismos de protección como para el cobro o percibo de los mismos.

La petición se formulará con arreglo al modelo oficial de instancia que se determine por Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, acompañada de los documentos comunes y específicos, en relación con cada tipo o especie de mecanismo de protección, que en dicha Orden se determinen.

En ningún caso deberán aportar los interesados antecedentes documentales en relación con datos obrantes en poder de la Administración.

El falseamiento u omisión de datos en la instancia o en la documentación a acompañar a la misma constituirá causa determinante de la revocación del mecanismo de protección concebido y del reintegro de su importe, requiriéndose a tal efecto a suceptor por la Oficina de Coordinación, creada por Real Decreto dos mil doscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno. Caso de no ser atendido dicho requerimiento, se procederá a hacer efectivo el reintegro mediante la aplicación de las normas de carácter general previstas para el cobro de créditos de la Seguridad Social, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que resulten procedentes.

Dos. Las Unidades de Seguimiento, las Direcciones de los Programas Provinciales y la Oficina de Coordinación podrán recabar de los peticionarios o de cualesquiera otras personas o Entidades los antecedentes que estimen pertinentes para la adecuada resolución de los expedientes.

Tres. Las peticiones serán tramitadas por las Unidades de Seguimiento, elevándose la propuesta de resolución por las Direcciones de los Programas Provinciales a la Oficina de Coordinación.

Cuatro. La Oficina de Coordinación podrá delegar en las Direcciones de los Programas Provinciales la resolución de las peticiones de concesión de los mecanismos de protección que se señalan en los apartados d), e), f), g), j), k), l) y m).

Cinco. Resuelto el expediente por la Oficina de Coordinación o, en su caso, por las Direcciones de los Programas Provinciales, se notificará la resolución a los interesados.

Artículo cuatro.—Uno. A la Oficina de Coordinación, Programa Nacional, Direcciones de los Programas Provinciales y Unidades de Seguimiento, así como a la Comisión Científica, y de Investigación se podrán asignar funcionarios del Estado, Administración Institucional o Seguridad Social necesarios para la tramitación de los expedientes de referencia, quienes percibirán sus retribuciones básicas y complementarias con cargo a los créditos que para gastos de personal se consignan en los presupuestos de las respectivas Administraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera.

Dos. La función interventora respecto a los gastos y pagos a que se refiere el presente Real Decreto se realizará por la Intervención de la Seguridad Social, con sujeción a las normas vigentes de aplicación.

El abono de las prestaciones reconocidas se efectuará a través de los mecanismos de pago establecidos por la Seguridad Social.

Artículo cinco.—El Jefe de la Oficina de Coordinación, a los efectos de lo previsto en este Real Decreto, ejercerá las facultades que corresponden a las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

Artículo seis.—Uno. La utilización de medios personales y materiales, tanto para el reconocimiento de las prestaciones como para la atención y seguimiento del síndrome tóxico, se realizará mediante la aplicación de los principios de racionalización y eficacia del gasto público.

Dos. Excepcionalmente, la Oficina de Coordinación, a propuesta del Programa Nacional o de la Comisión Científica y de Investigación, podrá proceder a la contratación temporal de personal específico que pudiera resultar necesario para la mejor aplicación de los distintos mecanismos de protección que se establecen. A tal efecto deberá formular un programa de contratación de personal de tal carácter, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Caso de que las necesidades posteriores hicieran preciso variar dicho programa, su modificación se ajustará a lo que se dispone en el párrafo anterior.

La contratación de personal se realizará por la Oficina de Coordinación con aplicación de las normas de contratación de personal en la Seguridad Social.

Tres. La Oficina de Coordinación, a propuesta de la Comisión Científica, podrá proceder a celebrar los contratos de investigación que se estimen necesarios en relación con el síndrome tóxico.

A tal efecto formulará el correspondiente programa, que será elevado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Las modificaciones de este programa para contratos de investigación se ajustarán al procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Cuatro. La Oficina de Coordinación someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social un programa para atender ayudas de carácter inmediato o urgente que, en todo caso, tendrá el carácter de «a cuenta» de las que con carácter definitivo pudieran reconocerse.

Artículo siete.—Los mecanismos de protección que se establecen en este Real Decreto, así como los contratos de personal y de investigación y ayudas a que se refieren los números dos, tres y cuatro del artículo seis, serán financiados mediante anticipos de la Tesorería General de la Seguridad Social, quien se reintegrará del importe de tales anticipos con cargo a la dotación existente en el Plan Complementario de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social y, en su día, con cargo a la financiación del expediente de créditos extraordinario en tramitación y de las consignaciones presupuestarias incluidas al efecto en las Leyes de Presupuestos de ejercicios futuros.

Artículo ocho.—Los mecanismos de protección que establece este Real Decreto se mantendrán en tanto subsista la razón determinante de su concesión; a estos efectos, las Unidades de Seguimiento comunicarán a la Oficina de Coordinación las variaciones que puedan producirse en la situación contemplada en el momento de reconocer las prestaciones, a fin de dejarlas sin efecto o, en su caso, revisarlas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las insuficiencias de los créditos consignados para retribuciones complementarias en los presupuestos de las Administraciones a que se refiere el artículo cuatro, se cubrirán: los de la Seguridad Social, con los específicos del síndrome tóxico, y los de las restantes Administraciones, con cargo a sus respectivas partidas presupuestarias, previa habilitación de los créditos pertinentes por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24951 RESOLUCION de 6 de octubre de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece el valor de los contadores de gases combustibles según las diferentes capacidades de los mismos.

El artículo segundo de la Resolución de 8 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de mayo) de esta Dirección General de la Energía sobre tarifas de alquiler de contadores de gases combustibles, dispone que el valor de los aparatos contadores de capacidad superior a los seis metros cúbicos/hora será establecido por esta Dirección General previo informe de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Acualmente todos los contadores que se instalan son de tipo seco y de tecnología similar, con independencia de cuál sea el fabricante, por lo que sus precios son también similares.

En consecuencia y teniendo en cuenta los informes favorables de las Delegaciones de este Ministerio en aquellas provincias que lo han solicitado, sobre los valores de los aparatos contadores de gas, según capacidades, esta Dirección General ha resuelto fijar los siguientes valores medios para los contadores nuevos de gases combustibles de capacidades superiores a seis metros cúbicos/hora:

Capacidad del contador	Valor medio — Pesetas
Hasta 10 m ³ /h.	18.000
Hasta 25 m ³ /h.	28.800
Hasta 40 m ³ /h.	52.000
Hasta 65 m ³ /h.	106.000
Hasta 100 m ³ /h.	134.000
Hasta 160 m ³ /h.	162.000
Hasta 250 m ³ /h.	436.000

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de octubre de 1981.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Antonio Martín Díaz.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24952 REAL DECRETO 2449/1981, de 20 de agosto, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos, de potencias comprendidas entre 700 y 1.250 MW., para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares (P. A. 85.01.B).

El Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Real Decreto ciento setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de febrero).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares, al amparo de la Resolución-tipo, es conveniente proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

Al mismo tiempo, el desarrollo experimentado por la industria española en la construcción de estos bienes de equipo aconseja elevar el grado mínimo de nacionalización de los citados generadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido en la Resolución-tipo aprobada mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, y actualizado mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, en el sentido de establecer dicho grado en el cincuenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Se prorroga por un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

24953 REAL DECRETO 2450/1981, de 20 de agosto, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 700 MW. (partida arancelaria 84.05.B).

El Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre), aprobó la resolución tipo para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW. y de quinientos MW. con una vigencia de dos años. Esta resolución tipo ha sido prorrogada por Decretos tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y dos) y novecientos sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada

y modificada por Real Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo), y modificada por Real Decreto mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta de junio («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de julio), estableciendo este último como nueva definición de la fabricación mixta la de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a setecientos MW.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones particulares, al amparo de la resolución tipo, es conveniente proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución tipo establecida por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a setecientos MW.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

24954 REAL DECRETO 2451/1981, de 20 de agosto, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para centrales nucleares de 700 a 1.250 MW. de potencia (P. A. 84.05.B).

El Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio («Boletín Oficial del Estado» de tres de julio), aprobó la resolución tipo para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW. de potencia, con una vigencia de cuatro años. Esta resolución tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero) y prorrogada y modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos veintiuno/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de septiembre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones particulares, al amparo de la resolución tipo, es conveniente proceder nuevamente a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la resolución tipo establecida por Decreto mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, para la fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW. de potencia.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

24955 REAL DECRETO 2452/1981, de 20 de agosto, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de acumuladores y tanques de inyección de boro del sistema de seguridad de centrales nucleares (P. A. 84.59.B).

El Decreto tres mil trescientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de catorce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro), aprobó la resolución tipo para la fabricación mixta